archivar

Corresp. Expte. D-01043/94. H.C.D.

37 FOLIO

MUNICIPALIDAD DE LANUS

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LANUS

POR CUANTO :

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE HA SANCIONADO LA SIGUIENTE :

O R D E N A N Z A 7914

CAPITULO I

DE LA TERMINOLOGIA

Artículo-1º:-A los efectos de la presente Ordenanza se entiende por fuegos artificiales, fuegos de artificios o artificios pirotécnicos, a cualquier composición pírica explosiva o dispositivos que la contengan, preparados con el propósito de producir un efecto visible o audible por combustión o explosión.-

Artículo-2º:-Los artificios pirotécnicos se clasifican en:

a)-Artificios de venta libre:

a.1)-ARTIFICIOS PIROTECNICOS DE BAJO RIESGO (CLASE A-11).
Son los artificios relativamente inocuos en sí mismos y no susceptibles de explotar en masa. Comprenden este grupo los artificios de entretenimiento o de uso práctico que sean clasificados como de "Venta libre Clase A-11" por la Dirección Gral. de Fabricaciones Militares (en adelante DGFM).

a.2)-ARTIFICIOS PIROTECNICOS DE RIESGO LIMITADO (CLASE B-3).
Son aquellos artificios no susceptibles de explotar en masa, clasificados como de "Venta libre Clase B-3" por la DGFM.

38 FOLIO

b)-Artificios de venta controlada:

b.1)-ARTIFICIOS PIROTECNICOS (CLASE C-4a)
Son aquellos que iniciados convenientemente liberan rápidamente una considerable cantidad de energía. Son susceptibles de explotar en masa.

b.2)-ARTIFICIOS PIROTECNICOS (CLASE C-4b)
Son aquellos de efectos lumínicos fumígenos o audibles, no calificados, como de "Venta libre" por la DGFM.

Artículo-3º:-Los artificios pirotécnicos de venta libre son aquellos de pequeñas dimensiones, apropiados para ser utilizados, por el público con fines de entretenimiento y que, por su composición, características y condiciones técnicas han sido calificados como tales, para la DGFM.-

Artículo-4º:-Los artificios pirotécnicos de venta controlada son los no calificados de "Venta libre". Están destinados a festejos o espectáculos públicos, salvataje, señalamiento, alarma, defensa agrícola y otras aplicaciones prácticas. Su comercialización requiere que el vendedor este inscripto en la DGFM. de conformidad a la Reglamentación de pólvoras, explosivos y afines de la Ley Nº 20.429.-

Artículo-5º:-VENDEDOR DE ARTIFICIOS PIROTECNICOS: Se define como tal a los mayoristas que vendan artificios pirotécnicos calificados de "Venta libre" (Clase A-11 y B-3) por la DGFM. y a todo vendedor de pirotecnia de "Venta controlada" (Tipos C-4a y C-4b).-

Artículo-6º:-PIROTECNICOS: Es aquel que arma y enciende fuegos artificiales en el lugar de uso.-

CAPITULO II

DEL USO

Empleo de artificios pirotécnicos

Artículo-7º:-Artificios de Entretenimientos: De venta libre (Clase A-11 y B-3). Serán encendidos y usados de acuerdo a las instrucciones de sus fabricantes. Su uso no perturbará el orden ni ocasionará perjuicios a terceros.-

Artículo-8º:-De gran espectáculo (C-4b):

a)-Las personas encargadas de la manipulación armado y encendido de los artificios deberá dar previo cumplimiento al artículo 4º inciso H del Decreto Nº 302/83 reglamentario de la Ley Nº 20.429.-

b)-Los lugares donde se realice la quema deberán ofrecer una superficie adecuada para el emplazamiento. Asimismo el suelo será de material incombustible.-

c)-Los artificios estarán ubicados de manera de prevenir riesgos contra las personas, edificios, instalaciones, bosques, parques, hospitales, iglesias, caminos públicos, vías férreas, etc., y no deberán provocar molestias contra cualquier actividad que esté realizando en lugares razonablemente alejados.-

d)-Cuando se enciendan únicamente artificios de efectos terrestres, entre su emplazamiento y los espectadores habrá una zona de seguridad no menor de treinta (30) metros de separación. Se entiende por artificios de efectos terrestres a los que no producen proyecciones aéreas o con proyecciones de corto alcance.

Cuando los artificios sean de efectos aéreos de la zona de seguridad no tendrá menos de setenta (70) metros de separación. Se entiende por artificios de efectos aéreos a los que producen como efectos principales, elementos autopropulsados o proyectados.-

e)-Dentro de la zona de seguridad podrán permanecer únicamente e l pirotécnico y sus ayudantes. Desde el momento que llegan los artificios no habrá otro fuego, en el lugar que el destinado al encendido. Asimismo, el lugar será vigilado constantemente.-

f)-Los artificios a quemar se guardarán hasta el momento de su armado en cajones de madera con tapa los que se mantendran cerrados dentro de la zona de seguridad y a no menos de diez (10) metros del límite.-

g)-Los dispositivos auxiliares para el armado del espectáculo deberán estar en perfectas condiciones de uso e instalados firmemente. Asimismo, asegurarán una edecuada fijación de los artificios.-

h)-El mortero para disparar las bombas no tendrá grietas, rajaduras, ni corrosiones. Para asegurar su verticalidad tendrá una base de diámetro no menor de dos tercios (2/3) de su altura.-

i)-Los artificios autopropulsados o proyectados no sobrepasarán los ciento veinte (120) metros de altura y serán dirigidos en una dirección lo más aproximada posible a la vertical. Si los fuegos están ubicados al lado de un espejo de agua lo suficientemente grande, se los podrá orientar de manera que los restos desprendidos de su combustión caigan sobre él.-

j)-Es aconsejable no encender fuegos de efectos aéreos cuando l a velocidad del viento alcanza los siete (7) metros por segundo (signos visibles: el viento levanta polvo y papeles sueltos y agita las pequeñas ramas de los árboles).-

k)-Una vez terminado el espectáculo los artificios utilizados serán retirados del lugar y acondicionados correctamente.-

FOLIO 40

l)-Los desechos de los artificios quemados deberán ser recogidos por el pirotécnico, quien antes de abandonar el lugar hará una completa búsqueda, prestando especial atención a los que no hubieran funcionado o fallado para disponer de ellos con las debidas precauciones. La búsqueda deberá iniciarse en cuanto finalice el espectáculo y terminar antes del alba.-

Artículo-9º:-Artificios pirotécnicos de uso práctico (de iluminación, señalamiento, salvataje, defensa agrícola, matanza de animales, etc.): Se emplearán en los lugares y circunstancias para los que han sido diseñados y de acuerdo a las instrucciones de sus fabricantes.-

CAPITULO III

DEL ALMACENAMIENTO

Artículo-10º:-Los artificios pirotécnicos se almacenarán acondicionados, embalados y etiquetados de acuerdo a la presente reglamentación.-

Artículo-11º:-El almacenamiento de los artificios pirotécnicos serán "simple" o "calificado" según comprenda artificios de venta libre o de venta controlada sin riesgo de explosión en masa respectivamente.-

Artículo-12º:-El almacenamiento simple podrá realizarse dentro de límites urbanos en las siguientes condiciones:

a)-En depósitos mayoristas Clase I: sin límite de cantidad.

b)-En depósitos mayoristas Clase II: hasta doscientos (200) cajones.

c)-En negocios minoristas: hasta cien (100) Kgs.-

d)-En quioscos: hasta cinco (5) Kgs.

Artículo-13º:-De acuerdo al Decreto Nº 302/83 reglamentario de la Ley Nº 20.429 los depósitos mayoristas deberán estar habilitados por la DGFM. Para obtener la habilitación, los interesados deberán presentar a ese Organismo una solicitud en la que conste los siguientes datos:

a)-Autorización municipal de radicación.
b)-Nombre o razón social del propietario.
c)-Domicilio legal.
d)-Datos de identidad y domicilio del causante y, si los hubiera, de directores gerentes.
e)-Clase de depósito a habilitar.

f)-Planos por duplicado de ubicación y construcción, con detalles de sus características constructivas, instalaciones auxiliares, distancias a límite de terreno y otras construcciones vecinas, y cualquier otro dato que contribuya a esclarecer las medidas de seguridad que lo amparan.-

ALMACENAMIENTO EN NEGOCIOS Y KIOSCOS

Artículo-14º:-Los negocios y kioscos quedan eximidos de los trámites de habilitación ante la DGFM.-

Artículo-15º:-Donde se guarden los artificios pirotécnicos no deberá haber combustibles líquidos o sólidos, líquidos inflamables o corrosivos, sustancias oxidantes, ácidos u otros materiales similares. Los cajones estarán fuera del alcance del público y ubicados de forma que un eventual incendio no impida la salida del personal.-

Artículo-16º:-Los artificios no serán extraídos de los cajones salvo para su venta. Los artificios en vidriera o exposición serán inertes. La menor unidad a vender será el envase interior.-

Artículo-17º:-Próximo a los cajones deberá haber por lo menos un (1) matafuegos Clase A de por lo menos diez (10) Kgs., para evitar que un principio de inmcendio se propague a ellos.-

DEPOSITOS PROVISORIOS

Artículo-18º:-Los inscriptos como "pirotécnicos" podrán solicitar a las autoridades municipales locales la habilitación de depósitos de uso provisorio para la guarda de los artificios destinados a las quemas programadas. Para estos fines se designarán lugares cerrados que ofrezcan razonable seguridad y al que tendrán acceso únicamente el "pirotécnico" y sus ayudantes.Los artificios se guardarán el tiempo mínimo posible y las cantidades y tipos se limitarán a lo estrictamente necesario para las quemas, debiendo considerarse como solución preferible la guarda en los depósitos establecidos por el Artículo 489º del Decreto Nº 302/83 reglamentario de la Ley Nº 20.429, hasta el momento de su uso.
Los lugares habilitados como depósitos provisorios tendrán por lo menos un matafuegos de anhídrido carbónico o similar e instalación de agua.-

FOLIO 42

CAPITULO IV

DE LA COMERCIALIZACION

Artículo-19º:-La comercialización de artificios pirotécnicos de venta controlada (tipo C-4a y C-4b) solamente se realizarán entre los inscriptos en la D.G.F.M.-

Artículo-20º:-Para la venta al menudeo se tendrá en cuenta como unidad mínima a vender el envase interior con su contenido.-

Artículo-21º:-Cada artificio pirotécnico llevará individualmente cuando su tamaño lo permita, una etiqueta o inscripción con los siguientes datos:

a)-Número de inscripción del artificio.
b)-Número de inscripción del fabricante.-

Artículo-22º:-Los envases interiores llevarán etiquetas impresas o inscripciones con las siguientes leyendas:

a)-Número y nombre de inscripción del artificio.
b)-Número de inscripción del fabricante.

En el caso de envases constituídos por bolsas de material transparente, las etiquetas podrán estar sueltas en su interior.-

CAPITULO V

DEL TRANSPORTE

Artículo-23º:-Los artificios pirotécnicos podrán ser transportados dentro del Partido sólo en vehículos de carga y cumpliendo con las siguientes condiciones:

a)-En las siguientes cantidades:
-CLASE A-11- sin límite
-CLASE B-3 - hasta 150 Kgs.
-TIPO C-4a - hasta 50 Kgs.
-TIPO C-4b - hasta 50 Kgs.

b)-El transporte se efectuará en envases originales, los que estarán correctamente cerrados y con sus leyendas legibles.

c)-Deberán estibarse de manera que queden perfectamente separados del resto de la carga.

d)-La carga no explosiva no deberá contener sustancias inflamables, oxidantes o corrosivas, ni gases comprimidos.

e)-Toda la carga del vehículo deberá estar correctamente estibada y firmemente sujeta.-

Artículo-24º:-Los artificios pirotécnicos se transportarán, en lo posible, en vehículos totalmente cerrados. En caso de usarse vehículos de caja abierta, la altura de la carga no superará la de las barandas y puertas. La carga estará cubierta con una lona impermeable en forma tal que permita la libre circulación del aire.-

Artículo-25º:-En la parte del vehículo donde están depositados los artificios pirotécnicos no debe haber sistemas de luz artificial, ni calefactores a menos que se hallen autorizados por DGFM. Asimismo no habrá partes de hierro o acero salvo que esten cubiertas permanentemente o temporalmente con cuero, madera goma u otro material apropiado.-

Artículo-26º:-Los vehículos que transporten artificios pirotécnicos estarán provistos de dos extinguidores de fuego tipo anhídrido carbónico de una capacidad mínima de dos (2) Kgs., los que serán ubicados y fijados de manera que permitan su rápido uso en todo momento.-

Artículo-27º:-No podrán transportarse artificios pirotécnicos en vehículos remolcados, salvo el caso de semiremolques.-

CAPITULO VI

DE LAS OBLIGACIONES

Artículo-28º:-Los inscriptos como vendedores de artificios pirotécnicos llevarán registros que preve el artículo 10º del Decreto Nº 302/83 del Poder Ejecurtivo Nacional.-

Artículo-29º:-Quedan exceptuados de inscribirse en la D.G.F.M.:

a)-Los comerciantes minoristas de artículos pirotécnicos de venta libre (clase A-11 y B-3).

b)-Los usuarios de artificios pirotécnicos de venta libre (clase A-11 y B-3).-

Artículo-30º:-Tanto aquellos que se hallen inscriptos, como aquellos que están exceptuados de inscribirse ente la D.G.F.M. deberán obtener la autorización de comercialización y/o almacenamiento dentro del partido ante la Dirección Gral. de Inspección General de la Municipalidad de Lanús.-

Artículo-31º:-Los locales destinados a la comercialización y/o almacenamiento de artificios pirotécnicos deberán encuadrarse en lo que a seguridad se refiere dentro de la Ordenanza Nº 5690.-

Artículo-32º:-Para quemar artificios para festejos o espectáculos públicos en los lugares que permita la Municipalidad, deberá solicitarse ante ella el permiso respectivo con indicación:

a)-Lugar donde se llevará a cabo la exhibición de los fuegos.
b)-Designación y domicilio de la Institución, o nombre y apellido de la persona organizadora patrocinadora.
c)-Categoría de los artificios a quemar y cantidad global de l o s mismos, con mención expresa de la fábrica que los proveerá y su número de inscripción en DGFM.
d)-Nombre, apellido y domicilio del técnico en pirotécnia que s e encargará de la quema, con mención de su número de inscripción como pirotécnico en la DGFM.-

Artículo-33º:-Será permitido el uso de artificios pirotécnicos para festejos o espectáculos públicos, de acuerdo con lo establecido en el Artículo anterior mientras no se perturbe el órden público, no se ocasionen molestias a las personas ni peligros o perjuicios a construcciones, instalaciones, plantíos u otros bienes y siempre que su uso no signifique una transgresión a lo estatuído en la Ordenanza Nº 5791 (ruidos molestos).-

CAPITULO VII

DE LAS PROHIBICIONES

Artículo-34º:-En un todo de acuerdo con el artículo 3º del Decreto Nº 302/83 reglamentario de la Ley Nº 20.429, se define como:

Explosivos de uso prohibido:

a)-Explosivos que contengan una sal de amonio y un clorato.
b)-Composiciones pirotécnicas que contengan fósforo blanco o amarillo.
c)-Artificios pirotécnicos que contengan en presencia de cloratos: sulfatos, metales en polvo, sulfuro de antimonio, ferrocianuro de potasio, sales de amonio.
d)-Otros explosivos que la D.G.F.M. califique de "Uso Prohibido".

Artículo-35º:-Queda prohibida la venta de artificios pirotécnicos clases A-11 y B-3 a menores de catorce (14) años.-

Artículo-36º:-Queda prohibido para fines de entretenimiento el uso de artificios con riesgo de explosión en masa (clase C-4a) los de trayectoria impredecible y los que emiten señales luminosas, fumígeas o de estruendo suspendidas de paracaídas.-

45 FOLIO

Artículo-37º:-Queda prohibida la venta de cualquier artificio pirotécnico en la vía pública, y/o al aire libre.-

Artículo-38º:-Queda prohibido el almacenamiento de artificios pirotécnicos no registrados en la D.G.F.M.-

Artículo-39º:-Queda prohibido abrir, cerrar o reacondicionar los cajones de artificios pirotécnicos en el local de almacenamiento. Estas operaciones se harán a distancia prudencial. Las herramientas que se guardarán fuera del local serán de material no chisposo (cobre, bronce, madera, etc.).-

Artículo-40º:-Queda prohibida la existencia o portación de fósforo, llamas, armas o cualquier elemento capaz de producir fuego o chispa en el lugar del almacenamiento.-

Artículo-41º:-Queda prohibido dentro de zonas densamente pobladas, el almacenamiento de artificios pirotécnicos de venta controlada con riesgo de explosión en masa.-

Artículo-42º:-Queda prohibido dentro del ámbito del Partido de Lanús la fabricación de todo tipo de explosivos inclusive los artificios pirotécnicos.-

CAPITULO VIII

DE LAS PENALIDADES

Artículo-43º:-Sin perjuicio de las penalidades previstas en la Ley Nº 20.429, la Ley Nacional de Armas y Explosivos, los infractores a la presente Ordenanza serán penados con:

a)-Multas de hasta dies (10) JMM, cuando se relacione con el uso de los artificios pirotécnicos que realicen las personas en forma individual.

b)-Multas de hasta veinte JMM, cuando se relacionen con el uso de los mismos por un grupo de personas.

c)-En cuanto a los locales de comercialización y/o depósito se sancionará con clausura temporaria o definitiva del local y retiro del permiso respectivo, cuando se transgredan las obligaciones que se determinan por la presente y siempre que no se diere cumplimiento a la intimación que formulace el Departamento Ejecutivo, en los plazos que se establezcan. Igual sanción se aplicará cuando se incurriere en una nueva infracción. después de haberse sancionado una anterior, dentro del término de quince (15) meses.

d)-Se aplicará la sanción de decomiso en forma conjunta con la d e multa o clausura en los casos de infracciones constatadas por:

1.-Fabricación, tenencia, y/o uso de artificios pirotécnicos no registrados y prohibidos.

2.-Utilización de artificios pirotécnicos en lugares no permitidos por las autoridades comunales.

3.-Comercialización en la vía pública y/o espacios al aire libre. En el caso de que los artificios decomisados no estuvieran autorizados por la DGFM. se procederá a su inmediata destrucción. En el caso de artificios autorizados se otorgará un plazo de diez (10) días hábiles para el recupero de los mismos, caso contrario se procederá a su destrucción.

Artículo-44º:-Serán responsables de las infracciones que preve el artículo anterior, cuando no hayan tomado las medidas necesarias e idóneas para prevenirlas o cuando, de cualquier modo, hayan incitado o facilitado su comisión las siguientes personas:

a)-Los titulares de la administración y/o de la guarda de establecimiento de instituciones públicas o privadas o de comercio, en el caso de que las contravenciones se cometan en los mismos.

b)-Los padres, tutores o guardadores de menores, cuando f u e r e n cometidos por estos últimos.

La responsabilidad de las personas mencionadas no es excluyente de la de quienes hayan incurrido en infracción cuando corresponda.

Artículo-45º:-El Departamento Ejecutivo de acuerdo a lo establecido en el artículo 178º inciso 4 de la Ley Orgánica de las Municipalidades, requerirá de las autoridades policiales que adopte las medidas necesarias pertinentes para recibir las denuncias que se formulen por violación a la presente Ordenanza.-

CAPITULO IX

DEL CONTROL MUNICIPAL

Artículo-46º:-A los fines del cumplimiento de la presente Ordenanza la Municipalidad de Lanús organizará un sistema de fiscalización e inspección. En cada inspección se labrará un acta donde se dejará constancia de las novedades observadas.-

Artículo-47º:-Los operativos de fiscalización e inspección se realizarán con personal perteneciente a las Direcciones de: Defensa Civil, Inspección General, Industria, Abastecimiento y Consumo, Tránsito y la expecializada colaboración de la Brigada de Explosivos perteneciente a la Unidad Regional de Lanús.-

CAPITULO X

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo-48º:-Derógase toda otra disposición que se oponga a la presente.-

Artículo-49º:-Comuníquese, etc.-

SALA DE SESIONES. Lanús, 20 de diciembre de 1994.-

REVISO

FRANCISCO M. B. VILAS
SECRETARIO
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE LANUS
LANUS

JOSE PALLARES
PRESIDENTE
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

2514

PROMULGADA POR DECRETO Nº
21 DIC 1994

Registrada bajo el Nº 914

ALICIA B. STEPANOFF MICHAILOFF
JEFA DEPTO. ADMINISTRATIVO INT.
SECRETARIA DE GOBIERNO

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

ALICIA B. STEPANOFF MICHAILOFF
JEFA DEPTO. ADMINISTRATIVO INT.
SECRETARIA DE GOBIERNO